204

Sept. 19, 1957

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
San Juan, Puerto Rico

DECRETO MANDATORIO NUMERO 13

NEGOCIO DE TREN DE LAVADO Y LIMPIEZA DE ROPA

"Los salarios mínimos contenidos en el presente decreto fueron aumentados en 25% a partir del 25 de agosto de 1956 por disposición de la Sección 7 de la Ley 96 de 26 de junio de 1956.

SALARIO MINIMO

	Tipo mínimos que fija el decreto.	Tipos mínimos que deberán pagarse desde agosto 25 1956
a. Lavado a mano		
Trajes de casimir, de dril y de damas por pieza.....	$0.06	$0.08
Camisas y ropa menuda....	0.04	0.05
b. Aplanchado a mano		
Trajes de casimir o dril - por piezas.....	0.12	0.15
Trajes de damas - por pieza..	0.15	0.19
Camisas - por piezas	0.05	0.06
Ropa menuda por pieza	0.04	0.05
c. Aplanchado a máquina		
Trajes de casimir por pieza	0.07	0.09
d. Mensajeros por semanas	7.50	9.38
e. Chóferes por hora	0.40	0.50
f. Todos los demás empleados por hora	0.25	0.31

Vease Regl 445
Decreto Mandatorio 37

Publicado por la
Oficina de Relaciones Industriales, del Trabajo y Públicas
Departamento del Trabajo 27 de junio de 1957

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
JUNTA DE SALARIO MINIMO

DECRETO MANDATORIO NUM. 13

Fijando Salario Mínimo, Períodos Máximos de Labor y Condiciones de Trabajo para los Empleados del Negocio de Trenes de Lavado y Limpieza de Ropa en Puerto Rico

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para los fines y cumplimiento del presente Decreto, a menos que su texto indique otra intención, las palabras y frases subrayadas a continuación tendrán el significado y alcance que de las mismas se expresa:

(a) El Negocio de Trenes de Lavado y Limpieza de Ropa comprende todo acto, proceso, operación, servicio o trabajo que se realice en relación con el lavado, limpieza, almidonado, aplanchado y teñido de ropa o géneros de cualquier clase; e incluye, sin que se entienda como limitación, el arreglo, la preparación, la envoltura, el recogido, la entrega, la devolución, la conducción y la distribución de dicha ropa o géneros.

(b) Patrono incluye toda persona natural o jurídica de cualquier índole que, con ánimo de lucro o sin él, emplee o permita trabajar cualquier número de obreros, trabajadores o empleados mediante cualquier clase de compensación, e incluye al jefe, funcionario, oficial, administrador, superintendente, mayordomo, agente o representante, ajustador o intermediario que se utilice para el empleo de dichos empleados o trabajadores.

(c) Empleado, trabajador u obrero incluye toda persona natural que realice o desempeñe cualquier arte, oficio, empleo, trabajo o labor bajo las órdenes o para beneficio de otra persona, a base de contrato o mediante remuneración de alguna clase o promesa tácita o explícita de recibirla.

(d) Semana comprende cualquier período de siete días consecutivos; y día comprende cualquier período de veinticuatro horas consecutivas.

(e) Trabajo o labor incluye, además de servicio o faena, tiempo de espera exigido o permitido por el patrono.

ARTICULO II - SALARIO MINIMO

Todo patrono deberá pagar a sus empleados o trabajadores un

tipo de salario no menor que el fijado en la siguiente escala:

(a) Lavado a Mano:	
Trajes de casimir, de dril y de damas	6¢ por pieza
Camisas y ropa menuda	4¢ por pieza
(b) Aplanchado a mano:	
Trajes de casimir o de dril	12¢ por pieza
Trajes de damas	15¢ por pieza
Camisas	5¢ por pieza
Ropa menuda	4¢ por pieza
(c) Aplanchado a máquina:	
Trajes de casimir	7¢ por pieza
(d) Mensajeros	$7.50 por semana
(e) Chóferes	$0.40 por hora
(f) Todos los demás empleados	$0.25 por hora

No sufrirán rebaja alguna en sus salarios aquellos empleados o trabajadores que al tiempo de dictarse el presente Decreto estuvieren percibiendo escalas más altas que las fijadas en este artículo.

ARTICULO III - PERIODOS MAXIMOS DE LABOR

Regulares y Extraordinarios.- Ningún patrono hará o permitirá que el empleado trabaje más de ocho horas durante cualquier día, ni más de cuarenta y ocho horas durante cualquier semana, a menos que le compense su labor en exceso del período máximo diario o semanal a razón de no menos del doble del tipo de salario que estuviere percibiendo.

ARTICULO IV - CONDICIONES DE TRABAJO

(a) Día Libre.- Todo empleado o trabajador tendrá derecho a un día de descanso por cada seis de trabajo y si el patrono lo hiciere o permitiere trabajar durante dicho día de descanso, le compensará tal labor a razón de no menos del doble del tipo de salario que estuviere percibiendo.

(b) Vacaciones.- Todo empleado tendrá derecho a vacaciones, con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas, a razón de un día por cada mes en que haya tenido por lo menos cien horas de labor. Las vacaciones se concederán a solicitud del empleado en forma que no interrumpan la buena marcha del negocio, a cuyo fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. A opción del empleado, podrán acumularse durante dos años y en caso de que el empleado cese en su trabajo el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado. Si el salario no se ha estipulado por días o por períodos mayores, el correspondiente a las vacaciones se determinará a base del promedio del

jornal devengado durante el mes a que correspondan las vacaciones. Será ilegal y nulo cualquier convenio mediante el cual el empleado o trabajador renuncie, por dinero u otra causa, a disfrutar de hecho sus vacaciones.

(c) Licencia por Enfermedad.- Durante cada año de labor, todo empleado tendrá derecho a un máximo de diez días de licencia por enfermedad con sueldo completo. Salvo en casos de fuerza mayor el empleado deberá notificar a su patrono el hecho de su enfermedad el mismo día de su ausencia, cuando sea razonable presumir que ésta no se prolongará más tiempo, o el primer día en caso contrario. Cuando el salario no se fije por días o períodos mayores se computará, para determinar el correspondiente a dicha ausencia a base del promedio devengado durante las dos semanas anteriores de trabajo o durante el tiempo de empleo transcurrido si éste no alcanzare a dos semanas.

(d) Garantía de Compensación Mínima.- Salvo en casos de fuerza mayor, el empleado tendrá derecho a recibir el importe de cuatro horas de trabajo si, no habiéndole avisado su patrono el día anterior que al siguiente no tendrá trabajo, concurre a su labor y por causa ajena al trabajador, no puede o no se le permite trabajar, o si la labor se suspende en el transcurso de las primeras cuatro horas de la jornada.

En cualquiera de esas dos situaciones el patrono podrá retener al empleado durante las expresadas cuatro horas, ya en espera de oportunidad para que reanude la labor, o ya en el desempeño de otra análoga a la que ha venido realizando.

(e) Otras Condiciones de Trabajo.- Será obligación de todo patrono:

(1) Mantener agua fría potable y proveerla a sus empleados en recipientes sanitarios.

(2) Proveer a sus empleados, libre de costo alguno, el equipo y los accesorios necesarios para el desempeño de su trabajo.

(3) Mantener en funcionamiento un reloj en sitio donde fácilmente puedan verlo los empleados.

Vease Page C45 Decreto mandatorio 37

ARTICULO V - DISPOSICIONES GENERALES

(a) Todo patrono vendrá siempre obligado al pago del salario mínimo que se fija en este Decreto, aunque utilice intermediario, agente, ajustador, contratista o subcontratista en cuanto al

pago del salario mínimo requerido.

(b) Todo patrono deberá cumplir las disposiciones contenidas en el Reglamento Núm. 7 de la Junta de Salario Mínimo.

(c) Será nulo cualquier convenio colectivo, laudo o contrato de trabajo con uno o más obreros, en virtud del cual se convenga aceptar salarios menores que los fijados en el presente Decreto.

(d) Todo patrono deberá fijar y mantener constantemente copia de este Decreto en sitio accesible a la vista de sus empleados o trabajadores.

(e) El presente Decreto no se aplicará a ninguna industria, negocio u ocupación cubierta por un Decreto anterior de esta Junta.

(f) Si cualquier cláusula o parte de este Decreto fuere declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará o invalidará el resto de dicho Decreto, sino que su efecto quedará limitado a la cláusula o parte que se haya declarado inconstitucional.

ARTICULO VI - VIGENCIA

El presente Decreto empezará a regir el día primero de julio de 1947.

Dictado en San Juan de Puerto Rico, el día 11 de junio de 1947.

JUNTA DE SALARIO MINIMO DE PUERTO RICO

JESUS M. BENITEZ Miembro	CANDIDO OLIVERAS Presidente	LORENZO FERNANDEZ Miembro

Publicado por:

Oficina de Relaciones Industriales,
del Trabajo y Públicas

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
12/7/53

Publicada por:

Oficina de Relaciones Industriales,
del Trabajo y Públicas.
Departamento del Trabajo

Fecha: a ____ de agosto de 1956.